

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 191

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por CARMENZA OBREGON HINESTROZA en contra de LUIS ARCESIO BEDOYA GARCÍA, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 091 del 01 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 157

La señora CARMENZA OBREGON HINESTROZA actuando a través de apoderado judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor LUIS ARCESIO BEDOYA GARCÍA, a efectos de obtener reconocimiento y pago de las sumas pactadas en acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante el Ministerio de Trabajo, por valor de \$8.892.000, las cuales corresponde a obligaciones o acreencias laborales generadas con motivo del vínculo laboral entre las partes, además ello la parte actora pretende también el reconocimiento y pago de los intereses corrientes e intereses moratorios, desde la fecha del acuerdo conciliatorio, y hasta el pago total de los mismos, finalmente solicita el pago de la indexación y las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda a (folios 16 a 17 del Archivo No. 01 del expediente de única instancia), respecto del demandando LUIS ARCESIO BEDOYA GARCÍA, se dejó constancia que a pesar de que fue notificado personalmente del presente proceso por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, tal y como consta en el folio 34 del archivo 01 del expediente de única instancia, el mismo no presentó contestación a la demanda; en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No. 091 del 01 de julio de 2022, en la cual absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado, en síntesis, que, en el caso puesto a consideración, se configura la excepción de cosa juzgada, la cual declaró de oficio, absolviendo al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, por lo que no hay lugar a pronunciamiento en este sentido.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si en el presente caso se debe confirmar la decisión del a quo, respecto de la declaratoria de la excepción de cosa juzgada de oficio, o en su defecto si hay lugar o no a estudiar las pretensiones tendientes a condenar al demandado LUIS ARCESIO BEDOYA GARCIA, al reconocimiento y pago de las sumas pactadas dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante el Ministerio de Trabajo, y los demás emolumentos solicitados por la parte actora.

TESIS DEL DESPACHO

Para este Despacho resulta acertada la decisión tomada por el A quo en el presente caso, en tanto que no puede declararse a través de la vía ordinaria laboral derechos ya conciliados ante una autoridad judicial, como quiera que el acuerdo de conciliación suscrito ante el Inspector de Trabajo surte los efectos propios de la cosa juzgada, lo que impide hacer un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones incoadas, siendo la vía correcta para hacer exigible los derechos pactados, el Proceso Ejecutivo Laboral, por los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

CASO CONCRETO

Para comenzar, sea lo primero indicar que en el presente caso no hay discusión respecto, de la vinculación laboral existente entre las partes, los extremos temporales, y el salario pactado, así como tampoco la terminación del contrato, la cual se efectuó por mutuo acuerdo de las partes.

En efecto, conforme a la documental obrante a folios 7 al 9 del expediente de única instancia, se observa que el arreglo amigable entre las partes, suscrito ante el Inspector de Trabajo, consistió de un lado, en la decisión de terminar por mutuo acuerdo la relación laboral, junto con la aceptación de la trabajadora del ofrecimiento la suma conciliatoria, total de **\$6.441.000** concedida por el empleador en los términos allí estipulados, y por el otro, precaver un eventual litigio por cualquier acreencia laboral que surja del contrato de trabajo, aspecto último que se extrae de lo pactado por los comparecientes en el contenido del acta de conciliación, que a continuación se transcriben:

“ACUERDO CONCILIATORIO: “En virtud de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes el señor LUIS ARCESIO BEDOYA GARCIA, por intermedio de su apoderado el Doctor NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, le ofrece a la ex trabajadora la señora CARMENZA OBREGON HHINESTROZA, una Suma Conciliatoria Total, única y definitiva por valor de \$6.441.000 pesos que es compensable e imputable a cualquier eventual derecho laboral incierto y discutible, dentro de los que se encuentran, eventuales reclamaciones sobre indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnizaciones moratorias, indemnizaciones, que le pudiere corresponder a la Ex Trabajadora. Reiterando que la anterior suma conciliatoria no constituye salario para ningún efecto legal, y será imputable a cualquier derecho laboral u otro pago o acreencia de carácter laboral, en dinero o en especie, o por cualquier otro eventual pago o acreencia laboral que durante la vigencia o al momento de la terminación de su contrato de trabajo que tenga connotación de derecho incierto y discutible, quedando totalmente conciliadas las eventuales reclamaciones de carácter laboral que la Extrabajadora pudiera presentar.(...)”

Conforme a esta prueba documental, es acertada la apreciación efectuada por el A

quo, dado que lo pactado es admisible, en tanto que las partes además de solucionar lo referente a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, buscaron también zanjar y poner fin a cualquier eventual controversia que existiera, sin que quedara reclamación pendiente alguna, es más, al hacer alusión las partes de que se concilia y se declara a paz y salvo por todo concepto de carácter salarial o prestacional, entre otros, es comprensible arribar a la inferencia, que en el acuerdo de voluntades incluyó la totalidad de las acreencias laborales, así como los derechos inciertos y discutibles.

Cabe destacar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que, en asuntos de carácter laboral, la Conciliación tiene como objetivo no solo solucionar un conflicto existente sino también precaver uno eventual. En sentencia de la CSJ SL 1185 del 11 de febrero de 2015, Radicado 45510, se señaló:

“(...) Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...)”

Adicionalmente, como lo pone de presente el apoderado judicial de la parte actora, en el acta de conciliación, en donde expresamente dejó constancia, que:

“(...) con el pago de esta suma conciliatoria, ofrecida por valor de \$6.441.000 pesos mi poderdante la señora CARMENZA OBREGON HINESTROZA, declara al señor LUIS ARCESIO BEDOYA GARCIA, a PAZ Y SALVO, por todo derecho incierto y discutible y cierto e indiscutible que se haya podido originar a causa o con ocasión de la celebración, vigencia y/o terminación del mencionado contrato de trabajo que los vinculó, pues para el efecto se ratifica que fue por mutuo acuerdo. Las partes entendemos y expresamente lo manifiestan que queda conciliada y eliminada cualquier posibilidad de controversia o litigio en el futuro por todo concepto de carácter laboral que se haya podido o se pueda originar a favor de la Ex trabajadora a causa o con ocasión de la celebración, ejecución y/o terminación del contrato de trabajo laboral que existió entre las partes se deja constancia que durante la vigencia de su contrato de trabajo recibió oportunamente el valor total de sus salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, y vacaciones.(...)”

Así las cosas, tras haberse reconocido el vínculo laboral y conciliado la totalidad de acreencias laborales surgidas del contrato de trabajo de la hoy demandante, y además de ello siendo determinada la validez de la conciliación, surgen evidentemente los efectos de cosa juzgada, sin que sea posible a través del proceso ordinario de única instancia, declarar conceptos como intereses moratorios entre otros, y sumas diferentes a las ya conciliadas, como lo pretende el apoderado de la parte demandante al exigir el pago de \$8.892.000, además de intereses corrientes, intereses bancarios e indexación, dado que para que los mismos tengan plenos efectos, debieron necesariamente incluirse, en forma expresa e individualizada en el acuerdo conciliatorio, motivo por el cual no es posible abordar su estudio a través de este mecanismo judicial.

Ahora bien, del examen detenido de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que se contraen también al cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio, el cual está constituido en el “acuerdo conciliatorio” título ejecutivo, al respecto el artículo 100 del C.P.T el cual expresa “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

Radicación No.
Asunto
Demandante:
Demandado
Providencia

76001-4105-002-2018-00796-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
CARMENZA OBREGON HINESTROZA
LUIS ARCESIO BEDOYA GARCÍA
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

No obstante, no puede pretender el demandante obtener una nueva sentencia por vía ordinaria de las pretensiones ya pactadas entre las partes, en tanto que como ya se dijo, los efectos propios de la cosa juzgada, impiden hacer un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones incoadas, en cuanto al pago del acuerdo conciliatorio debe recordarse que el legislador también creó procedimientos para lograr de manera coercitiva el cumplimiento las obligaciones originadas en una relación de trabajo, el cual se encuentra regulado por el proceso ejecutivo a través del cual, se persigue el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, siendo esta la vía correcta el proceso ejecutivo laboral, a través del cual la parte actora debe solicitar la ejecución del mandamiento de pago.

En tal sentido, y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSIÓN

Se confirmará Sentencia No. 091 del 01 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página webde la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37464224c505e2188920d6c6ea50b7d0994c7f386138fd215ec26e8bf5f5e789**

Documento generado en 31/08/2022 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>